



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	54-518-31-84-002-2018-00077-00
Clase	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	PLÁCIDA RAMÍREZ MENDOZA
Demandada	ALIX RUBIELA PEÑA HERNÁNDEZ, OTROS

Sería el caso decidir lo pertinente respecto a la solicitud de librar mandamiento de pago a favor de los demandados *JESÚS ANTONIO PEÑA FERNÁNDEZ, ALIX RUBIELA PEÑA FERNÁNDEZ, MARÍA DEL CARMEN PEÑA FERNÁNDEZ, JOSÉ SANTOS PEÑA FERNÁNDEZ Y LUZ ALBA PEÑA FERNÁNDEZ* promovida por su Apoderado Judicial en contra de *PLÁCIDA RAMÍREZ MENDOZA* por las costas tasadas, si no se observara que existen irregularidades que afectan el debido proceso y deben subsanarse, por lo que se hace indispensable ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

Mediante auto calendarado 12 de mayo de 2022 el Magistrado Ponente de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad ordenó devolver el expediente híbrido a este Despacho, donde se encontraba surtiendo el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la demandante contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 2019 que negó las pretensiones de la demanda, tras haberse inadmitido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil el recurso de casación interpuesto contra la sentencia calendarada 4 de noviembre de 2020 que confirmó la decisión, adicionada mediante sentencia del 24 de noviembre de 2020.

En el fallo del 4 de noviembre de 2020 se decidió:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona el 28 de marzo de 2019, de conformidad con la parte motiva.

"SEGUNDO: No se condena en costas en esta instancia. No se condena en agencias en derecho por no haber habido réplica.

"TERCERO: DEVOLVER en su oportunidad el expediente al juzgado de origen, conforme a la parte motiva

Y en la sentencia del 24 de noviembre de 2020 se determinó:

"PRIMERO. ADICIONAR el NUMERAL SEGUNDO de la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2020 por esta Corporación en el radicado 54 518 31 8400220180007701, el cual quedará así:

"SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante. Liquidense. Inclúyanse como agencias en derecho en esta instancia y en favor de parte demandada, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente".

"SEGUNDO: En los demás aspectos estarse a lo dispuesto en la sentencia de del 4 de noviembre de 2020.

"TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 285 CGP, dentro de la ejecutoria de esta decisión podrán interponerse los recursos que procedan contra la sentencia del 4 de noviembre de 2020.

CUARTO: En firme la presente providencia, regrese el expediente al juzgado de origen.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

El 16 de mayo de 2022 se recibió de la Secretaría del Tribunal Superior el expediente, procediendo a efectuarse la liquidación de costas que fue aprobada mediante auto de fecha 7 de junio de 2022, de las que ahora se reclama la ejecución.

El artículo 329 del Código General del Proceso prevé en el inciso 1º: *"Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará **auto de obediencia a lo resuelto por el superior** y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento". Subrayado fuera del texto*

Revisada la actuación se observa que se obvió este trámite procesal, que es trascendental para la continuidad del mismo, máxime cuando en la petición de librar el mandamiento de pago se solicita que se tenga notificada a la demandada por estado, y verificado el artículo 306 del Código General del Proceso esto es procedente cuando la solicitud se formula *"...dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso,..."*, circunstancia que puede afectar de manera flagrante su derecho fundamental al debido proceso.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que los errores no atan y que el demandado no está llamado a llevar la carga de una actuación sin la observancia del debido proceso, haciendo uso del principio de dirección del proceso y control de legalidad que debe ejercer el Juez, con el fin de ajustar la actuación a la legalidad y evitar futuras nulidades, no existe otro camino que dejar sin efecto lo actuado a partir inclusive de la liquidación de costas efectuada el 23 de mayo de 2022, para en su lugar rehacer la actuación en debida forma observando lo previsto en el referenciado artículo 329 del Código General del proceso.

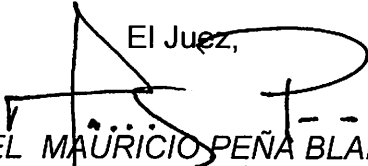
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efecto todo lo actuado a partir inclusive de la liquidación concentrada de costas efectuada por Secretaría el 23 de mayo de 2022, para en su lugar, disponer que previamente pase el proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo previsto en el artículo 329 del Código General del Proceso inciso 1º.

SEGUNDO. Dése cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ARIEL MAÚRICIO PEÑA BLANCO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Pamplona, Hoy 5 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 074, en la página de la Rama Judicial, con inserción del mismo para consulta

El Secretario, PEDRO ORTÍZ SANTOS